



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DANNA HESNEY RINCON CARDENAS
Demandado:	JHERMANN JAVIER RINCON SEDANO
Radicación:	2023-00377
Providencia:	Auto N° 1503
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza Demanda

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por DANNA HESNEY RINCON CARDENAS, en contra de su progenitor JHERMANN JAVIER RINCON SEDANO, en razón a determinar la competencia.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte de la ejecutante DANNA HESNEY RINCON CARDENAS, en contra de JHERMANN JAVIER RINCON SEDANO, el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias.

Y justamente, cuando se pretende el cobro de las cuotas alimentarias fijadas o acordadas dentro del trámite administrativo con ocasión a la mayoría de edad de la demandante, el artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Por otro lado, el numeral 1° del artículo 28 Ídem, es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso, la siguiente:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)”*

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la demandante DANNA HESNEY RINCON CARDENAS, se encuentra domiciliado en el Municipio de Chía (Cundinamarca) y como quiera que manifestó en la demanda que desconoce el domicilio del demandado, resulta forzoso concluir de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita, rige el fuero del domicilio de la demandante de acuerdo a la competencia territorial establecida en la norma señalada, correspondiendo en este caso al Municipio de Chía (Cundinamarca).

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 28 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, pues se itera que la demanda, debe incoarse ante el Juez Civil¹ Municipal de Chía (Cundinamarca), por ser dicho municipio el domicilio de la demandante, ya que en dicho municipio no hay Juez de familia o promiscuo de familia, atendiendo a las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, motivo por el cual, se dispone RECHAZAR DE PLANO la demanda en mención, por carecer de

¹ ARTÍCULO 17 C.G.P. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
(...)
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.



COMPETENCIA y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Chía (Reparto), para que asuma el conocimiento respectivo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto a la Oficina de Reparto de Chía (Cundinamarca), para su asignación al Juez Civil Municipal, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores propongo conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 29 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 22 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--